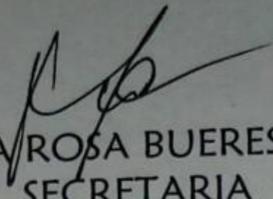


INFORME SECRETARIAL, 18 de diciembre de 2.019

Señora Jueza el presente proceso a su despacho, el cual se encuentra pendiente de dictar sentencia. Código Único de radicación: 08758-41-89-002-2018-00140-00. Sírvase a proveer.


MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOLEDAD

Soledad, 17 9 JUN 2020

Enseña el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

En el presente caso, se libró mandamiento de pago a través de auto de fecha 06 de marzo de 2.018, a cargo de LIZ YOMAIRA PEREZ ARRIETA y DOREIVIS CONCEPCION ESCORCIA CARRILLO, por la suma de \$8.250.000 por concepto de capital adeudado en el Pagaré No. 0459, visible a folio 13, más los intereses moratorios que se generen liquidados a la tasa legal permitida, desde el 16 de enero de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La parte demandada quedo notificada en debida forma a través de notificación personal en cuanto a la demandada LIZ YOMAIRE PEREZ ARRIETA, quien no hizo uso del traslado, sin contestar la demanda ni proponer excepciones y en cuanto a la demandada DOREIVIS CONCEPCION ESCORCIA CARRILLO, la parte actora presenta desistimiento de la acción ejecutiva en contra de dicha demandada, la cual se aceptará en la presente providencia.

Ante lo cual, y al no existir la oposición correspondiente, es pertinente proferir auto de seguir adelante la ejecución, según lo dispone la norma arriba citada.

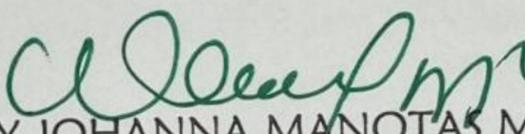
No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso darle aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo que el despacho dispone:

1. Acéptese el desistimiento de la acción ejecutiva que hace la parte actora en contra de la demandada DOREIVIS CONCEPCIÓN ESCORCIA CARRILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.528.375 de Malambo, en consecuencia levántense las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada, de conformidad a lo señalado en el artículo 314 del Código General del Proceso.

2. Seguir Adelante la ejecución a favor de COOPERATIVA COOINDUSTRIAL contra LIZ YOMAIRA PEREZ ARRIETA, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo que se hizo referencia en la parte motiva de esta decisión, más las expensas y costas del proceso.
3. Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. El dinero embargado o que por razón de este asunto llegue a embargarse, entréguese al demandante hasta la concurrencia de su crédito, con su producto páguese a este el crédito por capital, intereses y costas.
5. Practíquese el Remate y avalúo de los bienes embargados.
6. Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Señálese las agencias en derecho en la suma de QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$577.500,00). Por secretaria practíquese la liquidación respectiva.

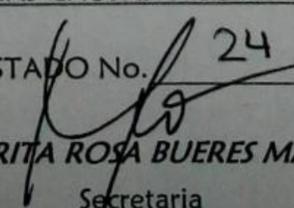
Notifíquese y Cúmplase,


WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO
Jueza

MBM

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 24 Hoy 23 DE JUNIO DE 2020.


MIARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ
Secretaria